RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2013-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 07 de Enero del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 28-2012-GRA-GRTPE-ZDTPE.CAM, formulado por **CONCRETOS Y AGREGADOS DEL SUR E. I. R. L.**, en el Expediente Sancionador N° 17-2012--ZDTPE-CAM; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 074-2012; con fecha 12-06-2012 se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 6, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción aludida, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** que afectan al trabajador Pedro Choquehuanca Luque: **1)** Incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo en particular en equipos de protección personal de los que se derive un riesgo grave para la seguridad y salud, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 27.9 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **2)** No dar cuenta a la autoridad competente, conforme a lo establecido en las normas de seguridad y salud en el trabajo, de los accidentes de trabajo mortales o de los incidentes peligrosos ocurridos, no comunicar los demás accidentes de trabajo al Centro Médico Asistencial donde el trabajador accidentado es atendido, o no llevar a cabo la investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tenerse indicios que las medidas preventivas son insuficientes, configurándose la **infracción grave** prevista en el numeral 27.2 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. **3)** No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, configurándose la **infracción grave** prevista en el numeral 27.6 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR,. Por otro lado, incurre en la siguiente **INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA** derivada de: **4)** La inconcurrencia del sujeto inspeccionado al requerimiento de comparecencia fijado para el dia 24-05-2012, lo que implica la comisión de la **infracción muy grave** prevista en el numeral 46.10 del Artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR,

Que, estando a lo señalado procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; cabe precisar que la empresa inspeccionada no ha procedido a efectuar el descargo correspondiente no obstante haber sido notificada para el efecto según consta a fs. 09, asimismo, se tiene en cuenta que el recurso de apelación de fs.15 a 18, tampoco aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado. A mayor abundamiento debe precisarse que en el curso del trámite, especificamente en las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 074-2012-ZDTPE-CAM que se tiene a

la vista, se ha comprobado la existencia de relación laboral entre el sujeto inspeccionado y el trabajador afectado, al reconocer el representante del sujeto inspeccionados en la Actuación inspectiva de fs. 17 que el dia 21 de octubre del 2011 ocurrió el accidente y que se hicieron cargo de su traslado al hospital y de todos los gastos que hicieron en el Hospital de Camaná, más el pago de la ambulancia a Arequipa, así como que se entregó dinero a un familiar del trabajador para que los gastos que se requiera;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal Nº 28-2012-GRA-GRTPE-ZDTPE-CAM de 10-07-2012, quedando agotada la via administrativa con el presente pronunciamiento; en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado Nº 074-2012-ZDTPE-CAM, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA